



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00061-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: ERMELINA BORMITA CHACÓN

LUIS ALBERTO ORTEGA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b83052edb68eaa81fc8872204c25d46b7558ea5c6be7f66e983ea71d1b775e2a

Documento generado en 22/02/2021 10:13:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2018-00009-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: CARMEN EUDOCIA BAUTISTA NUÑEZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bea48758746a5498b70a3c04e6315c7d9139220c03bfbf20ab07e45eb1815b2

Documento generado en 22/02/2021 10:12:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 542394089001-2017-00065-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
Demandado: ZULEIMA CARRILLO PARDO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec9421bf08f6395dfa5a8225975269d732f34e9dcac78b832dd5c9ac9b765bc5

Documento generado en 22/02/2021 10:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00060-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: JORGE ANTONIO CORTES OLIVARES

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1003fa55e38e81c2e72f4233768d7924eaf16159c5d1e527d27a9b25ed1d4a73

Documento generado en 22/02/2021 10:09:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00053-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: BEATRIZ FLÓREZ BECERRA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138e409719428b99fd3dd3402d519e5c0979e319bab3a270ea9c397a047d155

Documento generado en 22/02/2021 10:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00052-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: JULIO OMAR TORRES TORRES

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23185bec2cb05b31e0f468cc797b38df22aa88de3c56954ff9115ea5a4ad1cb

Documento generado en 22/02/2021 10:08:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00041-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: DIOMAR DOMICIANO DÍAZ CASTELLANOS

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad54374d3f13782ad9fecea8442e33df9e655a490f3f5001ace69f41f2a301e2

Documento generado en 22/02/2021 10:07:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00037-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: MANUEL ANTONIO SANCHEZ GAONA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91cf28087879600a9ad0eb0e8e2cb637a8a0531e16338482dbf97f1bfda767f

Documento generado en 22/02/2021 10:06:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00036-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: JUAN CARLOS CARVAJAL DALLOS

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d94e623744b7ba1851d4fd7de9e05cc9bdaa21daaa1150da9be5d1139321d04

Documento generado en 22/02/2021 10:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00035-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: HILDA ROSA GUERRERO PATIÑO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5abbf2eda927b006a2c969fd1d8a12367e6454e553ecb9055670604c4d65f9e2

Documento generado en 22/02/2021 10:04:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2017-00011-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

*Demandado: **MARIBEL CONTRERAS GALVIS***

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f188948f1cca4cd98148ae32c8e83f8444b6192e05d0cd8ced4f8b493e8a606

Documento generado en 22/02/2021 10:02:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2016-00120-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: NELSON ENRIQUE BARÓN TORRES

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc029d4b51624c93087736c17b70741c5a240368d06ae37e7517f5d789370065

Documento generado en 22/02/2021 10:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2016-00114-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: REINALDO ORTEGA VEGA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7201921cc10f83fabdb2c8adb77820e0e367079796c030597fc95ece0db7ad40

Documento generado en 22/02/2021 10:00:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2016-00015-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: JOSÉ YADIR FLÓREZ MARTINEZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77c02eb3c21fda827cf13a6e5d9879431dc00f70f305e791e5a8623c49ddc9e

Documento generado en 22/02/2021 09:49:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2016-00016-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: MANUEL ALFREDO PATIÑO JEREZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfbe854c29737627d1d6cb55e3337633f05149a5d57a9c945739e07b4163cd75

Documento generado en 22/02/2021 09:48:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2016-00013-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: ELISABET CÁRDENAS CARVAJAL

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5485bdfe83380afc273ca92522109c722554a79e18fa690e7263c1510ce763

Documento generado en 22/02/2021 09:47:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2015-00061-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: LUZ MARINA FERREIRA

BENJAMIN JAUREGUI

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff232cb3614eb652115c4d5a0bc66c3222a9279f698fac079f8192070d9a316

Documento generado en 22/02/2021 09:47:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 542394089001-2015-00053-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
Demandado: JUAN FUENTES GALLO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ce3c565238d57fda83cb6941227af6aac2c64088fc41c5e37ae91dff111bf6

Documento generado en 22/02/2021 09:46:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 542394089001-2015-00040-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
Demandado: MARTHA CECILIA PEDRAZA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a9e3b94f9ed57149eedc3a1665747098eaa55438370c6b8535abf1a8ab34f9

Documento generado en 22/02/2021 09:45:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 542394089001-2015-00040-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
Demandado: MARTHA CECILIA PEDRAZA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a9e3b94f9ed57149eedc3a1665747098eaa55438370c6b8535abf1a8ab34f9

Documento generado en 22/02/2021 09:45:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO CÚCUTA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Durania, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de predio rural, radicado al N° 542394089001-2019-00053-00 instaurado por **ISRAEL CRUZ VELAZCO** mediante apoderado legalmente constituido, contra **MANUEL TORRES y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

2. ANTECEDENTES

ISRAEL CRUZ VELAZCO, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Durania Norte de Santander, instauro demanda de declaración de pertenencia del predio denominado BARRICALES, FRANCISCO DE CERRA NEGRO en contra de **MANUEL TORRES y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para que previos los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes pretensiones:

2.1. Primera: *Que mi mandante judicial señor ISRAEL CRUZ VELAZCO, identificado con la C.C. N° 5.440.212 de Durania, ha adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el bien inmueble cuyas medidas, características y demás especificaciones son: Un predio rural denominado BARRICALES – FRANCISCO DE CERRO NEGRO, ubicado en la Vereda de Villa Sucre de la comprensión municipal de Durania y se encuentra determinado por los siguientes linderos: Por el NORTE: Con propiedades de MERCEDES VARGAS VDA DE CELIS y PEDRO IGNACIO TARAZONA; Por el SUR: Con terrenos de la sucesión de ANTONIO VELAZCO; Por el ORIENTE: Con terrenos de NOLBERTO PEÑA y ASCENCIÓN CAICEDO y por el OCCIDENTE: Con propiedades de POMPILIO GARCIA. El anterior inmueble se encuentra inscrito bajo el predial N° 00-02-0002-0035-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 260-61035 de la oficina de Registro de Instrumentos de Públicos de Cúcuta.*

Segunda: *Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-61035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.*

Tercera: *Que se condene en costas a quien se opusiere a las pretensiones de la presente demanda.*

2.2. HECHOS: *Los hechos en que el demandante fundamenta sus pretensiones, se sintetizan, así:*

2.2.1. *Que ISRAEL CRUZ VELAZCO, desde hace 20 años, ha mantenido la posesión real y material del predio rural BARRICALES- FRANCISCO DE CERRO NEGRO, ubicado en la vereda Villa Sucre de la comprensión de Durania.*

2.2.2. El demandante ha ejercido la posesión real de manera pública, tranquila, pacífica e ininterrumpida y a la vista de todos, desde el mes de marzo de 1996.

2.2.3. El señor VELAZCO ha realizado mantenimiento, cultiva productos como café, potreros para la cría de ganado y los que se producen en la región, etc.

2.2.4. que, la única persona conocida como poseedor del predio BURRICALES – FRANCISCO DE CERRO NEGRO, ubicado en la vereda Villa Sucre de la comprensión municipal de Durania, siempre ha sido el señor ISRAEL CRUZ VELAZCO.

2.3. DERECHO. Como fundamentos de derecho, el demandante invoca las siguientes normas:

Artículos: 673, 762,981, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil Colombiano; Decreto 1250 de 1970; Ley 22 de 1977; Ley 2a de 1984; art. 20,75 a 77, 83, 398, y demás normas vigentes al respecto.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda y sus anexos fue allegada a esta agencia judicial por el apoderado demandante, mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se resuelve admitir la demanda, correr traslado a los demandados, informar a las entidades Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC, Unidad administrativa de atención y reparación integral, emplazar determinadas e indeterminadas, instalación de valla, inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

El día 18 de octubre de 2019, se recibió de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., oficio N° 260-2019EE5919 comunicando el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, el 30 del mismo mes y año, se recibió de parte de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, memorial indicando que una vez revisado el inventario de bienes, no se encontró inmueble a usucapir.

Por otro lado; el apoderado judicial de la parte demandante, allego al despacho la publicación realizada en el diario La Opinión, junto con la certificación del citado periódico y las fotografías de la instalación de la valla tal y como fue ordenado en el auto admisorio.

Posteriormente, el 04 de marzo del año próximo pasado, se realizó la publicación del emplazamiento en la página del TYBA, por parte del IGAC se recibió comunicación indicando que los datos de registro mencionan que el propietario era el señor PEDRO NEL BALLESTEROS MURILLO.

El 13 de agosto de 2020, se resolvió, designar al Dr. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, como curador ad litem de los emplazados, tomando posesión a través de correo electrónico del cargo el día 05 de octubre del 2020 e igualmente se le notifico el auto admisorio de la demanda, haciéndosele envío de copia de la demanda para su traslado. Seguidamente en la fecha de notificación, el citado togado envió al correo electrónico institucional jpmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co, la contestación de la demanda, indicando que no se oponía a las pretensiones siempre y cuando se esté a derecho.

Con todo lo anterior, con auto del 05 de noviembre de 2020, se dispuso a decretar las pruebas solicitadas, así mismo, se designó perito, se fijó fecha y hora para la audiencia de inspección judicial y toma de testimonios.

El día 12 de noviembre de 2020, el señor perito auxiliar de la justicia EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, tomo posesión para la diligencia de inspección judicial.

En ultimas, el 25 de noviembre de 2020, se realizó la diligencia de inspección judicial al predio objeto de usucapión, en el mismo se tomó el interrogatorio de parte al perito y al demandante, además, los testimonios solicitados en el escrito introductor, se recibió el dictamen pericial del auxiliar de la justicia, con la actualización de linderos y medición con el GPS.

Agotados, como se hallan, los trámites legales propios de la instancia, se procede a resolver la controversia dictándose sentencia que se estime del caso y en derecho corresponda conforme a lo pedido, alegado y probado en el proceso, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

4.1. Del proceso: Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

4.1.1. Jurisdicción y Competencia: Conforme a los factores y reglas generales que determinan la competencia, este juzgado, es el competente para conocer y decidir el asunto que nos ocupa teniendo en cuenta la ubicación del predio rural, la cuantía y su naturaleza.

4.1.2. Demanda en Forma: La demanda instaurada es idónea para el fin propuesto, reúne los requisitos procesales de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso.

4.1.3. Capacidad para ser Parte y para Comparecer al Proceso: La capacidad para hacer parte y para comparecer al proceso la tienen los extremos trabados en el presente litigio, los codemandados **MANUEL TORRES y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** y demás personas desconocidas e indeterminados debidamente emplazados a pesar de no haber comparecido, la ley les presume su capacidad y vienen asistidos por los profesionales del derecho, idóneo; así, las partes demandantes lo hace ante poder que le fuera conferido al togado y el demandado y los desconocidos e indeterminados asistidos por el curador ad- litem conforme la ley.

En estas condiciones, se logra evidenciar que los llamados presupuestos procesales se configuran dentro del presente asunto.

Habiéndose determinado que la presente demanda denominada declaración de pertenencia, misma que se encuentra establecida en el art. 375 del Código General del Proceso, ostentamos que la legitimación en la causa activo la tienen quien asevere haber poseído el bien, con ánimo de señor y dueño por un tiempo igual o superior al exigido por la ley, es así que el extremo pasivo se encuentra legitimado quien figure en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, en cuanto aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto a usucapir, lo están por orden legal según el numeral 6º de la norma citada.

Tal como se dejó claro en la diligencia de inspección judicial, conforme a los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda sub-análisis, se tiene que,

nos encontramos frente a una acción de *Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio*; misma que se gana conforme a lo establecido en el art. 2518 del C.C., en concordancia con lo indicado en la reforma introducida en la normativa Ley 791 de 2002.

Así también, como se mencionó que la posesión, al tenor de lo establecido en el art. 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, por tanto, los actos llevados a efecto por la persona que manifiesta los elementos que tradicionalmente se consideran conformantes de la posesión (el *corpus* y el *animus*) deberán excluir interferencia en su calidad y ratificar la misma.

Ha de tenerse en cuenta, que la ley y la jurisprudencia han establecido cuatro requisitos para que la pertenencia por prescripción extraordinaria tenga éxito, estas son:

"1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el plenario se tiene que, el señor ISRAEL CRUZ VELAZCO, reunió los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de antes transcrita.

En cuanto a la prescripción, a tenerse en cuenta que nuestra legislación consagra entonces dos clases de prescripciones: la usucapión o adquisitiva y la extintiva; interesándonos para este asunto, solo lo concerniente a la primera de las citadas, misma que fue consagrada en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de sancionar aquellos que por descuido o negligencia han abandonado sus bienes, dejando de ejercer sus derechos; y por otra parte premiar la actividad de aquellos poseedores que ejercen la responsabilidad de los bienes descuidados.

Es así que se tiene entonces, como características esenciales de la prescripción extraordinaria, el art. 2531 del Código Civil, mismo que expresamente reza:

"El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

- 1) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
- 2) Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
- 3) Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
 1. <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
 2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17.

El artículo 164 del C.G.P., establece; *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente al proceso”*.

Así también; el artículo 167, ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra el elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuando que al demandante le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión.

Observemos en el plenario si **ISRAEL CRUZ VELAZCO**, es el detentador del predio de que se trata con ánimo de señor o dueño y si aquellos actos positivos se ejecutaron o vienen ejecutándose en forma ininterrumpida en el término de diez (10) años, por lo menos.

Aplicando los anteriores postulados al caso concreto que nos ocupa, tenemos el siguiente material probatorio allegado a este asunto;

Documentales

- ✕ Copia de la Escritura Pública N° 10 de fecha 30 de enero de 1952 de la Notaria Única de Durania.
- ✕ Copia de la Escritura Pública N° 103 del 11 de septiembre de 1983 otorgado en la Notaria Única de Durania.
- ✕ Copia de Escritura de Pública N° 83 del 01 de noviembre de 1983 otorgado en la Notaria Única de Durania.
- ✕ Certificado especial de pertenencia.
- ✕ Certificado de libertad y tradición.
- ✕ Certificado catastral.

Inspección Judicial

Diligencia que fue practicada en el predio a usucapir el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo atendidos por el demandante, habiéndose entregado por el señor perito el dictamen pericial y verificado lo allí plasmado con la visita de este despacho judicial al predio.

Del dictamen pericial. El auxiliar de la justicia señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, se puede colegir que el predio a usucapir se encuentra ubicado en la vereda El Líbano de la comprensión de Durania N.S., determinándose y actualizándose la extensión y linderos, realizado con la tecnología actualizada **GPS**, comprobando los actuales, la explotación económica, describió las mejoras y el estado de conservación, allego las fotografías y plano en formato shape file de los mismos.

Testimoniales

A fin de que depusieran sobre los hechos y afirmaciones realizadas en el escrito introductor, se escuchó a los señores LUIS ALFONSO CARRILLO, GABRIEL ACOSTA y AURELIA PARDO DE CARRILLO, así;

LUIS ALFONSO CARRILLO, manifestó que, conoce al demandante desde que hace más de 50 años, que conoce el predio porque nació y se crio en la vereda, que conoció como dueño al papa de ISRAEL el señor SALVADOR CRUZ, ellos han hecho mejoras sembrado cultivos, cercas mejoras a la casa, que no ha venido nadie a perturbar, por ultimo indico que el predio era del papá de él, ósea de SALVADOR CRUZ, y que el siguió con la posesión.

Por otra parte, el señor *GABRIEL ACOSTA*, dice que conoce al señor *ISRAEL* hace más de 60 años, siempre ha vivido ahí en la vereda, que como dueños conoció a *PEDRO BALLESTEROS* y luego al papa de *ISRAEL* don *SALVADOR CRUZ*, que han realizado actos como sembrar plátano, café, han puesto cercas, potreros, la posesión ha sido tranquila, cuando el papá murió, *ISRAEL* quedo como poseedor y dueño.

Por último, la señora *AURELIA PARDO DE CARRILLO*, dice que conoce al señor *ISRAEL* hace más de 50 años, porque fue nacida y criada en la vereda, que conoció como dueños a *SALVADOR CRUZ* y doña *ALBERTINA* que eran esposos, que ha realizado actos como sembrado café, arreglo de vivienda, la han sostenido, siempre ha sido tranquilas siempre, pacífica la posesión, que *ISRAEL* entro en posesión cuando los padres se fueron al otro toldo (fallecieron) el quedo haciéndole frente a la finca, que por ley les pertenece la finca, porque siempre le han hecho frente, manteniéndolo y conservándolo.

Leídas las referidas declaraciones, sin apasionamiento, confrontándolas entre sí, una vez sometidas a la sana crítica, son espontáneas, claras, coincidentes entre sí, sin exageraciones y son enfáticos en informar en torno a los eventos en que descansan los supuestos de la posesión material que han mantenido el señor *ISRAEL CRUZ VELAZCO*, sobre el predio denominado *BURRICALES – FRANCISCO DE CERRO NEGRO* ubicado en la vereda *LIBANO* de este municipio, debido a que afirman y dan fe que, aproximadamente por más de 10 años es la persona que ha permanecido ejerciendo la posesión material con ánimo de señor y dueño, ejecutando actos positivos de aquellos que, solo da derecho el dominio, tales como cuidándolo, dándole mantenimiento para conservarlo, arreglándolo; actos que viene ejecutando en forma continua e ininterrumpidamente desde ese tiempo sin reconocer dominio ajeno y sin que persona o autoridad alguna le haya disputado dicha posesión.

Respecto del interrogatorio expuesto por la parte demandante, manifestó que era poseedor durante 30 años, sosteniendo el predio sin ningún problema, que el predio no hace parte de otro de mayor extensión, no ha sido interrumpida o perturbada la posesión, adujo además que, el cancela los impuestos y los tiene al día, la explotación del predio es cultivo café, unos corrales para encerrar unas vaquitas, chocheco, ha arreglado la casa, cambiado el zinc, arreglado los pisos, la cocina y los baños, tiene luz eléctrica, acueducto rural, cercas de alambre.

En los alegatos expuestos por el profesional del derecho en representación de las partes demandantes, expreso:

“Con fundamento en el material probatorio asomado, tanto como documental y testimonial, se ha demostrado que mi representado ejerce los actos posesorios alegados en la demanda inicial y aun hasta el día de hoy sin oposición alguna, lo cual me permito solicitar al despacho se de la propiedad a la acción indicada”.

Cabe destacar del acervo probatorio como hecho demostrativo del ejercicio de la posesión por parte del usucapiente, en la diligencia de inspección judicial practicada al predio, el despacho, por ese principio de la inmediación de la prueba, pudo verificar que, el ocupante del predio denominado *BURRICALES – FRANCISCO DE CERRO NEGRO* de la vereda *LIBANO* de este municipio, que se trata en los autos es el demandante **ISRAEL CRUZ VELAZCO** y conforme a los testimonios allí recaudados, se estableció, también, que la calidad con que lo ocupa es la de poseedor material con ánimo de señor y dueño.

Es tan importante el acopio probatorio de índole testimonial, teniendo en cuenta que los citados son colindantes del predio a usucapir y manifestaron que el señor *ISRAEL CRUZ VELAZCO* desde hace más de 30 años es poseedor así también,

se pudo evidenciar en los documentos aportados y lo verificado en la audiencia de inspección judicial, todo esto, tan nutrido y elocuente, tendiente a demostrarse los hechos de la demanda y en respaldo a sus pretensiones, producen esa convicción íntima al Despacho de que, evidentemente ISRAEL CRUZ VELAZCO viene ejerciendo continua e ininterrumpidamente la posesión material con ánimo de señor y dueño sobre el predio BURRICALES- FRANCISCO DE CERRO NEGRO de la vereda LIBANO, descrito por su ubicación, linderos y demás especificaciones particulares y generales que lo identifican, en el escrito introductorio y en el dictamen pericial, verificado por el despacho.

En conclusión, como respuesta al problema jurídico planteado, el demandante ISRAEL CRUZ VELAZCO, es el poseedor material con ánimo de señor y dueño del predio rural denominado BURRICALES- FRANCISCO DE CERRO NEGRO de la vereda LIBANO de este municipio, luego, los hechos en que la parte demandante apoya las pretensiones de esta demanda, razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que las sustenta, se ajustan perfectamente a derecho en el caso concreto debatido y dan esa certeza que requiere este operador judicial para despachar favorablemente las pretensiones del libelista.

5. CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El curador Ad-litem de la parte demandada, no hizo oposición alguna, solo fue un espectador en el debate probatorio.

5.2. Costas. Teniendo en cuenta que la parte demandada no hizo oposición y a pesar que la decisión a tomar le es contradictoria, no se hará condena en costas.

5.3. Se ordenara la cancelación del registro de la demanda y por ende la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula correspondiente.

6. DECISION

Por lo esbozado y reseñado en forma precedente, es por lo que se torna procedente despachar de manera favorable el pedimento expreso de la parte actora, en consecuencia habrá de declararse que el señor **ISRAEL CRUZ VELAZCO** quien se identificó con la cedula de ciudadanía N° 5.440.212 expedida en Durania N.S., adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio BURRICALES- FRANCISCO DE CERRO NEGRO de la vereda LIBANO de este municipio, linderos actualizados del predio, así: Por el **NORTE**: ROSA MARÍA VILLAMIZAR; por el **ORIENTE**: GABRIEL LAGOS en 265 metros, ANTONIO PARDO en 36 metros y WILSON CADENA en 90 metros; **OCCIDENTE**: YOLANDA AVELLANEDA en 260 metros; **SUR**: MARLENI AVELLANEDA en 90 metros y LUIS FRANCISCO AVELLANEDA en 212 metros; la explotación económica son los potreros para el pastoreo de ganado, con 5 corrales o potreros sembrados de pasto brachiaria, cultivos de café, cultivo asociado con sombrío de plátano y maderables como pardillo, con una extensión de 8 hectáreas y 6700 metros cuadrados, con código predial N° 00-02-0002-0035-000, mediciones estas que fueron realizadas con el sistema de **GPS**, este predio se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-61035 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

En tal virtud, habrá de disponerse igualmente la cancelación de la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, ordenada en el auto admisorio de la misma, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

Así mismo, inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual han de librarse por la secretaria de este juzgado las comunicaciones del caso con los anexos respectivos, realizando la identificación plena del predio rural (nomenclatura, linderos, área e intervinientes en el proceso).

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ISRAEL CRUZ VELAZCO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 5.440.212 expedida en Durania N.S., adquirió por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el siguiente predio: BURRICALES – FRANCISCO DE CERRO NEGRO ubicado en la vereda LIBANO de este municipio, con linderos actualizados, así: Por el **NORTE**: ROSA MARÍA VILLAMIZAR; por el **ORIENTE**: GABRIEL LAGOS en 265 metros, ANTONIO PARDO en 36 metros y WILSON CADENA en 90 metros; **OCCIDENTE**: YOLANDA AVELLANEDA en 260 metros; **SUR**: MARLENI AVELLANEDA en 90 metros y LUIS FRANCISCO AVELLANEDA en 212 metros; la explotación económica son los potreros para el pastoreo de ganado, con 5 corrales o potreros sembrados de pasto brachiaria, cultivos de café, cultivo asociado con sombrío de plátano y maderables como pardillo, con una extensión de 8 hectáreas y 6700 metros cuadrados, con código predial N° 00-02-0002-0035-000, mediciones estas que fueron realizadas con el sistema de **GPS**, este predio se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-61035 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, se dispone la **CANCELACIÓN** de la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, misma que fue ordenada en el auto admisorio de este asunto, así mismo, **INSCRIBASE** esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-61035, para lo cual han de librarse por la secretaria de este estrado judicial las comunicaciones del caso con los anexos respectivos, realizando la identificación plena del predio rural (nomenclatura, linderos, área e intervinientes en el proceso).

TERCERO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en legal forma.

QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme la presente decisión, dese por terminado este asunto y llévase al archivo el expediente, previas las anotaciones de rigor por la secretaria del despacho en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8140e692ce0a2028c839da51fa5a765c1d8957093f09c03313da5ed211f7f501

Documento generado en 22/02/2021 09:42:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, el profesional del derecho en representación de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones anexas a la demanda, esto es pagaré N° 051146100002842.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetado por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS
Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e6e1df23dabcd7dda08b1d863bb3548b704c313b2bbb643108061
a57dd9c3e

Documento generado en 22/02/2021 09:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UTC2015



91111100766415

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Area Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2020

AOCE - 2020 - 13995
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):
001 PROMISCO MUNICIPAL
AV 2 No. 10 05 BRR LAS ESCALINATAS
DURANIA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: Embargo Oficio No. 0541 5 de Octubre de 2020

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 18 de Noviembre de 2020 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
FLOREZ FLOREZ RUBEN DARIO	1005300002	54239408900120200003800	14,000,000.00	0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

De corresponder el embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a realizar.

Cordialmente,



RUFINO AYA MONTERO
Profesional Senior

Procesó: iberniem
Revisado Por: DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C. 5 71 5948500 resto del País 01 8000 91 500
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.